



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1331/2016-S2
Sucre, 16 de diciembre de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 17057-2016-35-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 7 de 27 de octubre de 2016, cursante de fs. 898 vta. a 899 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Miriam Orellana Veizaga** en representación legal de PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i.** y **José Alonzo Mendoza Cuevas, Sub Director de Recursos Jerárquicos, ambos de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT); Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz; y Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador a.i. de Aduana Interior del referido departamento de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 23 de septiembre de 2016, cursante de fs. 37 a 45, y el de subsanación cursante de fs. 51 y vta., los accionantes manifestaron los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro el proceso administrativo aduanero seguido en su contra, la administración de la Aduana Interior de Santa Cruz, emitió la Resolución determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014 de 9 de diciembre, fuera de contexto real y legal, ya que omitió efectuar una valoración de la documentación de respaldo adicional presentada, no señaló bajo o cual método secundario se realizó la referida valoración de las mercancías y si dicho nuevo valor fue afectado por alguno de los ajustes previsto en el art. 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, limitándose a señalar la fuente DUAL, de donde se obtuvieron precios de

referencia existentes para este tipo de productos, sin detallar cómo se obtiene el valor final "valor promedio, valor más bajo, valor más alto, valor moda o de cuál de los dos sistemas se obtuvo el precio final y definitivo, si este cumple los requisitos de temporalidad".

Realizó una variación del valor de manera arbitraria e injustificada, sin que exista motivos para actuar de esa manera, por lo que corresponde mantener dicho valor consignado al representar al valor efectivo de transacción conforme a la documentación soporte del mismo y otra documentación que demuestra el verdadero valor de la transacción presentada.

No obstante, esta determinación fue confirmada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCR/RA 0981/2015 de 24 de diciembre, y esta última de igual manera por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0310/2016 de 1 de abril de 2016.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La representante legal de PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., denuncia la lesión de los derechos a la propiedad, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, citando para el efecto los arts. 56. I y II, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, declarando inexistentes e infundados los cargos por la presunta comisión de ilícito tributario de contrabando contravencional, ordenando a Jesús Salvador Vargas Cruz, Administrador de la Aduana Interior de Santa Cruz, la entrega inmediata de su mercadería en cuestión, a objeto de hacer cesar de forma inmediata el acto ilegal y arbitrario, ya que se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por ley.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de octubre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 897 a 898 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La representante legal de la empresa accionante por intermedio de sus abogados, ratificó el tenor íntegro de su acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por intermedio de su representante legal Yadín Adhemar Miranda Soliz, refirió en informe escrito cursante de fs. 532 a 543 lo siguiente: **a)** No existe relación de

causalidad entre los hechos denunciados y la lesión acusada, ya que no individualizó que hecho sería en el que hubiera incurrido cada autoridad accionada y como cada uno de ellos lesionó sus derechos, menos aún expone las razones técnicas jurídicas por las que la Resolución AGIT-RJ 0310/2016 de 1 de abril, vulneraría sus derechos; **b)** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la actividad interpretativa de la AGIT, no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, menos si no se cumple con los requisitos establecidos, puesto que no se constituye en una instancia más de impugnación del proceso, ni sustituye a la jurisdicción contenciosa administrativa; **c)** La valoración de la prueba corresponde efectuar a la jurisdicción oportuna en la materia; **d)** Existe incongruencia, imprecisión y contradicción en el petitorio, ya que pretende se ingrese a temas de fondo, sin tener certeza cuál es el acto administrativo que le provocó indefensión; **e)** La Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0310/2016, dio respuesta fundamentada a los presuntos agravios expuestos por el sujeto pasivo, así como toda la prueba ofrecida, no siendo por tal motivo evidente que se hubiese vulnerado derechos y garantías constitucionales del mismo; por lo que solicita se deniegue la tutela solicitada.

Martín Eduardo Zambrana Añez, en representación legal de Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, mediante informe escrito cursante de fs. 903 a 906 vta., señaló que: **1)** La accionante efectuó una relación general de las garantías supuestamente vulneradas, lo que evidencia una falta de relación de los hechos denunciados con los derechos o garantías lesionados, así como la violación supuestamente causada por la ARIT o AGIT; **2)** La alegación de vulneración al debido proceso, no tiene una vinculación con los hechos que denuncia, sino que se limita a realizar consideraciones enfocadas en interpretaciones personalísimas; y, **3)** La acción de amparo, cae en total incongruencia, ya que señala que la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, realizó un cambio en el valor de aduana, para luego solicitar se declare inexistente los cargos por comisión de contrabando; por lo que, solicita se declare improcedente la referida acción tutelar.

Grace Calero Romero, Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz, por informe escrito cursante de fs. 889 a 896, refirió: **i)** La acción tutelar, resulta ser incongruente; toda vez que, en los antecedentes hace referencia al proceso de variación de valor y en la parte de fundamentación jurídica y el petitorio, indica que la mercadería se encontraría dentro los almacenes de la ANB y cambiando la figura jurídica de una variación de valor a un contrabando contravencional; **ii)** Pudo plantearse demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de noventa días, para que se revise de puro derecho las acciones realizadas, por la referida Administración de Aduana Interior Santa Cruz y la AGIT, pero el mismo no fue planteado cumpliéndose de los requisitos de improcedencia de la acción de amparo; **iii)** No existió decomiso de mercancía al no encontrarse ante un proceso de contrabando, por lo que, mal puede invocarse lesión a su derecho de propiedad; **iv)** No se vulneró sus derechos al debido proceso y la defensa, porque todos los actos administrativos fueron de su conocimiento y tramitados dentro la normativa legal vigente; **v)** No se afectó la

presunción de inocencia, ya que se le dio oportunidad que presente pruebas de descargo que considere necesario; y, **vi**) Se pretende que mediante la acción de amparo se revise o valore las pruebas presentadas, cuando la jurisdicción constitucional debe respetar el margen de apreciación de las otras jurisdicciones. Tampoco puede activarse para reparar incorrectas interpretaciones o aplicaciones del derecho, debido a que no es un medio para revisar todo un proceso judicial. Por lo cual, solicita se declare improcedente la presente acción tutelar.

I.3. Resolución

El Juez Público en lo Civil y Comercial Décimo Sexto del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 7 de 27 de octubre de 2016, cursante de fs. 898 vta. a 899 vta., **denegó** la tutela solicitada con el argumento que la accionante no demostró que la Administración Tributaria Aduanera, vulneró sus derechos constitucionales alegados; toda vez que, contra la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, interpuso el Recurso de Alzada y Recurso Jerárquico, demostrando que tuvo amplia oportunidad de defender sus derechos, utilizando todos los mecanismos de defensa en la vía administrativa, sin que se evidencie la lesión al debido proceso, a la defensa y a ninguno de los derechos denunciados.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** El Administrador de la Aduana Interior Santa Cruz, mediante Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014 de 9 de diciembre, declaró firme el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (13105169D0) de 29 de septiembre de 2014, girada contra PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., por variación de valor de tributos aduaneros de importación en la suma de 39.597,69 UFV's (Treinta y Nueve mil quinientos noventa y siete con 69/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) (fs. 150 a 156).
- II.2.** Miriam Orellana Veizaga, en representación legal de PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., interpuso recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014 de 9 de diciembre, solicitando se declare la anulación total de la misma, por demostrarse el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos aduaneros, disponiendo por ello la nulidad de obrados hasta que la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, proceda a iniciar un adecuado proceso de determinación, conforme el Código Tributario Boliviano (CTB),(fs. 559 a 568 vta.).
- II.3.** Mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015 de 24 de diciembre, la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT Santa Cruz, confirmó la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, emitida por la Administración de Aduana Interior, del referido departamento (fs. 2 a 16 vta.).

- II.4.** Por escrito presentado el 19 de enero de 2016, PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015 de 24 de diciembre, solicitando se anule la misma o en su caso se la revoque, dejándola sin efecto ni valor legal, o en su defecto disponer la reposición de obrados, hasta que la administración de Aduana Interior Santa Cruz, proceda a iniciar un adecuado proceso de determinación, conforme las previsiones del CTB, (fs. 807 a 812).
- II.5.** El Director Ejecutivo de la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0310/2016 de 1 de abril, confirmó la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015 , dictada por la ARIT Santa Cruz, y por lo tanto mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014 fs. 17 a 27).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La representante legal de la entidad accionante, denuncia que las autoridades ahora demandadas, vulneraron sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia; ya que, dentro el referido proceso administrativo, la administración de la Aduana Interior Santa Cruz, emitió la Resolución determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, fuera de contexto real y legal, sin efectuar una apreciación de la documentación de respaldo adicional presentada, sin señalar bajo qué método secundario se realizó la referida valoración de las mercancías y si dicho nuevo valor fue afectado por alguno de los ajustes previsto en el art. 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, asimismo no detalló cómo se obtuvo el valor final, limitándose a señalar la fuente DUAL de donde se obtuvieron precios de referencia existentes para este tipo de mercancías; realizando una variación del valor de manera arbitraria e injustificada, sin que existan motivos para actuar de esa manera.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros Tribunales

La SCP 1631/2013 de 4 de octubre, al respecto señaló que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar **que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre)**, no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción*

*constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones **precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.***

*Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el Derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre), **por ello planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.***

Sin embargo, posteriormente vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común, y más adelante se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada y precisar los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, en ese sentido se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada.** Esta línea se profundizó señalando que es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución, y de la jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico; o lo que es lo mismo, la legalidad infra constitucional u ordinaria, precisando que ello no implica llegar a la conclusión tajante de que la labor interpretativa de la legalidad ordinaria no está sujeta al control constitucional para verificar la vulneración de derechos y garantías de la Constitución, ante ello **la SC 0085/2006-R de 25 de enero, precisó que el accionante que pretende la revisión de la legalidad ordinaria debe: 1) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas

de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y, 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, incorporó el tercer elemento que debe contener la exposición señalando: '3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional'.

De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y,

iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) **Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;** b) **Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) **Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales****" (las negrillas nos pertenecen).*

III.2. Análisis del caso concreto

La representante legal de la empresa accionante señala que a raíz del inicio de un proceso de investigación, por la existencia de costos bajos de la mercancía importada en relación a los precios consultados en la base de datos de la ANB, se emitió la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, que declaró firme el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (13105169D0) de 26 de septiembre de 2014, girada en contra de PENEUS Y RODAS WILLY S.R.L., por variación de valor de tributos aduaneros de importación en la suma de 39.597,69 UFV; determinación que se encontraría fuera de contexto real y legal; ya que, en ella no se habría efectuado valoración de la documentación de respaldo adicional presentada, ni precisado bajo qué método secundario se realizó la referida valoración de las mercancías y si dicho nuevo valor fue afectado por alguno de los ajustes previsto en el art. 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, asimismo no detalló cómo se obtuvo el valor final, limitándose a señalar la fuente DUAL de donde se obtuvieron importes de referencia existentes para este tipo de mercancías; realizando una variación del valor de manera arbitraria e injustificada, sin que existan motivos para actuar de esa manera.

Por esta razón, interpuso el 29 de diciembre de 2014, recurso de alzada contra la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, solicitando

se declare la anulación total de la misma, por haberse demostrado el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos aduaneros, y se disponga la nulidad de obrados hasta que la administración de Aduana Interior Santa Cruz, proceda a iniciar un adecuado proceso de determinación, conforme el CTB; recurso por el cual se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015, por la Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT del referido departamento, mediante la cual confirmó dicha Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014.

Es mérito a esta última resolución, presentó el 19 de enero de 2016, Recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de alzada, solicitando su anulación o en su caso se la revoque, y deje sin efecto ni valor legal, o en su defecto se disponga la reposición de obrados, hasta que la administración de Aduana Interior Santa Cruz, proceda a iniciar un adecuado proceso de determinación; empero el Director Ejecutivo de la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0310/2016, confirmó la Resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015, y por lo tanto mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014.

De todo lo precisado, se colige que la parte accionante, pretende que por este medio de defensa constitucional, se ingrese a revisar el fondo de lo resuelto en la vía administrativa, como si la jurisdicción constitucional se constituiría en una instancia más de impugnación dentro del referido proceso administrativo; toda vez que, de la lectura atenta y detallada de la presente acción de amparo, se tiene que su causa petita se encuentra dirigida principalmente a cuestionar lo decidido en la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RDS-123/2014, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz; y su petitum tiene la finalidad de solicitar que se declaren inexistentes e infundados los cargos que se le acusa por la presunta comisión del ilícito tributario de contrabando contravencional en la referida resolución determinativa, asimismo pedir la entrega inmediata de su mercadería, por cumplir los requisitos y procedimientos aduaneros previstos por ley.

Pretensiones que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra impedido de efectuar o conceder, debido a que la acción de amparo constitucional no puede activarse para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, no pudiendo por tal motivo ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de otros tribunales; menos aún si la empresa accionante, no dio cumplimiento a los presupuestos de procedencia; por lo que, este Tribunal de manera excepcional podría efectuar la revisión de dicha tarea, puesto que no explicó de qué forma la labor interpretativa impugnada resultaría insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, ni señaló las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; tampoco precisó los

derechos o garantías constitucionales lesionados, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; y por último no puntualizo la relación de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido vulnerados con la referida interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional, tal cual se tiene precisado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En dicho sentido, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede asumir un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de las mismas y convertirse en una instancia más de impugnación dentro el referido proceso administrativo al revisar el fondo de lo resuelto; tampoco podrá declarar inexistentes los cargos que se formularon contra la empresa accionante y disponer la entrega de la mercadería en cuestión tal cual se solicita, más aún si los hechos que ahora se denuncian como lesivos de derechos fundamentales, fueron de conocimiento, revisión y resolución de las autoridades competentes, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0981/2015 y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0310/2016, que no fueron cuestionadas en la presente acción tutelar.

Consecuentemente, en mérito a lo precedentemente expresado, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, denegar la tutela solicitada en la presente acción de amparo constitucional, sin ingresar al fondo de lo resuelto, por no constituirnos en una instancia más de impugnación dentro el referido proceso administrativo aduanero.

En consecuencia, el Juez de garantías constitucionales, al haber **denegado** la tutela solicitada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 7 de 27 de octubre de 2016, cursante de fs. 898 vta., a 899 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Sexto del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó a conocer el fondo del asunto, en base a los fundamentos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA